

ARTICULO 145.

Tampoco podrá serlo en ninguna forma, durante la práctica de toda actuación, el que de ella estuviere encargado.

Si bien se funda en un principio de justicia la facultad de recusar á los subalternos, no debe tampoco otorgarse á las partes amplia libertad para que interpongan la recusacion en todo tiempo. Los arts. 122, 123 y 124 fijaron un límite á la de los Jueces, y los que antes hemos transcrito lo determinan con respecto á dichos subalternos. Despues de citadas las partes para sentencia no puede hacerse ninguna recusacion con causa ó sin ella: este precepto del art. 144 es enteramente igual al consignado en el 124, y debe ser interpretado en el mismo sentido que digimos al ocuparnos de este último. Si poderosas son las razones que apoyan la prescripcion de dicho art. 124, de mayor fuerza son las que abonan la del 144: una vez citadas las partes para sentencia la parcialidad del subalterno no debe ser temible, porque entonces todo depende del Juez, que es quien ha de fallar el negocio; si antes pudo haber parcialidad, este mal es ya de todo punto inevitable, porque la intervencion del subalterno no puede causar perjuicio al litigante.

Pero no bastaba fijar esta limitacion para evitar todos los inconvenientes de una recusacion maliciosa; podian las partes abusar de este derecho, y con el objeto de causar dilaciones recusar á un subalterno que estuviere practicando alguna diligencia. La Ley ha tratado de prevenir dichos inconvenientes preceptuando en el art. 145 que en ninguna forma, esto es, sin causa ó con ella, pueda ser recusado durante la práctica de toda actuación el subalterno que estuviere encargado de ella, el que en tiempo oportuno no hace uso de la facultad que la Ley le concede, no debe culpar á la misma lo que solo es efecto de su descuido ó negligencia. Mas téngase presente que la prohibicion se concreta á la práctica de una diligencia *comenzada*: "durante la práctica de toda actuación" dice la Ley pero bien podrá ser recusado antes que tenga lugar el principio de la diligencia, así como durante ella puede ser recusado para las actuaciones sucesivas.

ARTICULO 146.

Son causas legales para la recusacion de los Subalternos de los Juzgados y Tribunales las consignadas en el art. 121.

Este artículo previene que rijan en cuanto á los subalternos las mismas causas legales de recusacion que para los jueces determina en el 121. Cuanto allí digimos debe tenerse por reproducido en este lugar.

ARTICULO 147.

Hecha la recusacion con causa, si esta fuere cierta, deberá separarse el recusado de toda intervencion en el pleito, y ser reemplazado de la manera prevenida en el art. 141.

ARTÍCULO 148.

Si no se separare, se oirá á la otra parte y al mismo recusado por término de tercero dia á cada uno: se recibirá el artículo á prueba por el de ocho; y pasados, se unirán las practicadas á los autos, y se traerán estos á la vista para dictar sentencia.

ARTICULO 149.

En todas las actuaciones de que habla el artículo anterior, no intervendrán los recusados; se practicarán por los que deban respectivamente reemplazarlos, en el caso de ser admitida la recusacion.

Fijan los anteriores artículos la manera de sustanciar la recusacion con causa; pero no indican la forma de interponerla; en su silencio deberá estarse á lo que preceptúa el art. 125, que aunque habla de la recusacion de los Jueces, debe ser aplicable á la de los subalternos por existir en este caso la misma razon. Deberá, pues, hacerse por el procurador sin necesidad de poder especial, debiendo ir el escrito autorizado con la firma de Letrado y de la parte si estuviere presente, espresando determinada y claramente la causa de la recusacion. Téngase por repetidas las esplicaciones que dimos al comentar el mencionado art. 125.

Previene el art. 147, que hecha la recusacion con causa, si esta fuere cierta, deberá separarse el recusado de toda intervencion en el pleito, y ser reemplazado de la manera prevenida en el art. 141. Esta disposicion es análoga á la del 126 en cuanto á los jueces. Para que pueda tener lugar la separacion del subalterno recusado es menester distinguir si la recusacion se dirige contra un escribano ó contra un relator; si el primero, antes de dar cuenta al Juez ó Sala que conozca del pleito, será conveniente que estienda una diligencia en los autos en que manifieste si es ó no cierta la causa, y si en su consecuencia se separa de dicho conocimiento: resultando lo primero, el Juez ó Sala dictará una providencia en que teniendo por recusado al escribano y por separado del negocio, sea reemplazado por el que le siga en antigüedad, á cuyo fin le haga entrega de los autos. Podrá tambien el escribano no estender la diligencia que antes hemos indicado, y en este caso bastará que verbalmente, al dar cuenta al Juez ó Sala del escrito, haga dicha manifestacion, debiendo espresarlo el Juez en el auto que dicte en su consecuencia; y si ni de uno ni de otro modo hubiese manifestado el escribano su juicio sobre la recusacion, el Juez le mandará que espresese si tiene por cierta la causa, y si se separa o no de dichos autos, para en su vista acordar lo que corresponda. Si el recusado fuere relator, se decretará por la Sala igual prevencion, y evacuado este trámite, providenciará lo que haya lugar.

¿Procederá algun recurso contra la providencia en que se tenga por recusado y separado á un subalterno? Ninguno absolutamente: no concediéndose de ninguna especie contra la determinacion del Juez ó Magistrado que en circunstancias idénticas se separa del conocimiento de los autos, como previene el artículo 127, tampoco puede ser admisible cuando sea un subalterno el que se separe por ser cierta la causa. Si la Ley respeta en un caso los motivos de delicadeza que impulsa á los recusados á dar ese paso, no puede menos de respetarlos en el otro.

Puede el subalterno recusado manifestar que no es cierta la causa, y por consecuencia que no hay motivo para separarse del conocimiento de los autos; desde que se consigna en el espediente esta manifestacion, el Juez ó Sala decretará que para la sustanciacion del incidente, si es escribano el recusado, se pasen los autos al que debiera reemplazarle en el caso de que fuese admitida la recusacion, pues la Ley prohíbe que en las actuaciones que han de seguir, intervenga aquel (art. 149); si fuera relator, se sustanciará el incidente ante la misma escribanía de Cámara, y caso de ser necesario dar cuenta á la Sala por relator, lo hará el que le siga en antigüedad al recusado.

Breve y sencilla es la tramitacion que ha de observarse en este artículo incidental: no separándose el subalterno recusado, se oirá á la otra parte y al mismo recusado por término de tercero dia á cada uno: se recibirá el artículo á prueba por el de ocho; y pasados, se unirán las practicadas á los autos, y se traerán estos á la vista para dictar

sentencia. Así lo preceptúa el art. 148 valiéndose casi de las mismas palabras que el 120 con respecto á la recusacion de los jueces. Por consecuencia, habiendo explicado en aquel lugar convenientemente y con minuciosidad todos los trámites que han de seguirse, supliendo algunas omisiones de la Ley, nos creemos escusados de reproducirlos ahora. Sin embargo, nótese una diferencia entre ambos artículos: por el 148 se ordena la audiencia del subalterno recusado, á quien se le tiene por parte en el incidente. La razon de esta diversidad de principios es bien obvia: como el Juez, cuando es recusado, continúa conociendo y sustanciando el incidente, no puede en manera alguna intervenir en los autos, y si se accede á su recusacion queda privado definitivamente de su conocimiento, y de devengar honorarios en el mismo, la Ley ha creído acertadamente que causándosele un perjuicio cierto, se oigan sus descargos para que pueda combatir las alegaciones y pruebas del recusante.

ARTÍCULO 150.

Las sentencias en que se admita la recusacion, son apelables en un solo efecto. Las en que se deniegue, libremente y en ambos efectos.

La primera parte de este artículo se separa del principio consignado en el art. 129: segun éste la sentencia en que un juez acceda á la recusacion entablada contra él, no es apelable, segun el 150 la en que se admita la recusacion de un subalterno, es apelable en un solo efecto. La razon de esta diferencia se comprende á primera vista: en el primer caso la Ley respeta las consideraciones de delicadeza que impulsan al mismo Juez á tenerse por recusado: en el segundo, el Juez falla en un incidente contradictorio en que el subalterno recusado cree que ha sufrido agravio por la sentencia. Mas cuando la recusacion se deniega, la apelacion procede libremente y en ambos efectos en uno y otro caso (arts. 130 y 150).

Si se recuerda lo preceptuado en los arts. 70 y 71, se vendrá en conocimiento de los diferentes efectos que surte la apelacion, cuando se admite en uno ó en ambos: en este último caso no se hace novedad alguna en el expediente hasta que resuelve el Tribunal Superior la alzada que se interpuso, haciéndose para ello la remesa de los autos originales en los términos que dejamos manifestado en su lugar oportuno; mas, como admitida la recusacion, solo procede en un efecto la apelacion que se entable, la providencia ha de ejecutarse, quedando el expediente original en el juzgado para su continuacion, y entregándose al apelante el testimonio de que habla el párrafo 2º del artículo 71. Si el Tribunal Superior confirma la sentencia apelada, se hará lo que dispone el art. 153, si la revoca, volverá á encargarse el subalterno recusado del conocimiento de los autos, debiendo ademas reintegrarse de los honorarios que dejó de percibir durante la sustanciacion del incidente (art. 155). Ningun otro defecto puede producir esta revocacion, pues aunque por regla general en casos semejantes deben reponerse las cosas al ser y estado que tenian cuando se dictó la sentencia apelada, causaria graves perturbaciones sin objeto manifesto el que se trataran de anular las actuaciones practicadas en el expediente durante ese período de tiempo en que se habia sustanciado la alzada.

ARTÍCULO 151.

En los casos en que se admita la recusacion, se condenará en las costas al recusado.

ARTÍCULO 152.

En los casos en que se desestime la misma recusacion, será condenado en las costas al recusante.

La disposicion del art. 151 es una novedad en nuestra antigua jurisprudencia, que no tiene correspondencia con ninguna de las consignadas con respecto á la recusacion de los Jueces. Como estos no perciben derechos, la Ley supone que ningun interes les impulsará á insistir en el conocimiento de un negocio sino cuando están plenamente convencidos de que no es cierta la causa que se alega: sin embargo, para contener una insistencia temeraria, les ha puesto su correspondiente correctivo en los arts. 138 y 139. Pero no median las mismas consideraciones en cuanto á los subalternos, y en esta atencion ha dispuesto en el artículo citado anteriormente, que en los casos en que se admita la recusacion se condene en las costas al recusado, como en castigo de su temeridad y de la poca delicadeza que ha manifestado por no separarse del conocimiento del negocio, constándole la certeza de la causa alegada. Bien es verdad que en algun caso dado podrá ignorarla: cuando esto ocurra, debe apresurarse á abandonar su gestion en el incidente y en los autos principales tan pronto como de la prueba que se practique resulte justificada. Este espontáneo proceder será una garantía de su buena fé.

En los casos en que se desestime la recusacion será condenado en las costas el recusante: este precepto del artículo 152 está conforme con el del 135, y se funda en las mismas consideraciones allí espuestas.

La confirmacion por el Tribunal Superior del auto apelado envuelve siempre la condenacion de costas al apelante, como se deduce de los principios consignados en la nueva Ley y de lo preceptuado en el art. 137.

ARTÍCULO 153.

Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se admita la recusacion, quedará separado de toda intervencion en el pleito el recusado: no percibirá derechos de ninguna especie desde que la revocacion se haya hecho; y continuará reemplazándole el funcionario que le haya sustituido durante la sustanciacion del artículo.

ARTÍCULO 154.

Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se desestime la recusacion, volverá á ejercer sus funciones el subalterno recusado, cesando el que interinamente lo haya reemplazado.

ARTÍCULO 155.

En el caso del artículo anterior, el recusante deberá abonar los derechos correspondientes á las actuaciones del artículo, al subalterno recusado y al que lo haya sustituido.

Los tres artículos preinsertos determinan de un modo claro los efectos de las recusaciones de los subalternos hechas con alegacion de causa, una vez consentida ó ejecutoriada la sentencia. La Ley distingue los dos únicos casos que pueden ocurrir, á saber: que se admita la recusacion ó que se desestime. En el primero fija tres efectos: 1º que el subalterno recusado quede separado de toda intervencion en el pleito; 2º que no perciba derechos de ninguna especie desde que la recusacion se hizo; y 3º que continúe reemplazándole el funcionario que le haya sustituido durante la sustanciacion del artículo (art. 153). En el segundo caso, esto es, cuando se desestime la recusacion, son tambien tres los efectos de esta determinacion: 1º que el subalterno recusado vuelva á ejercer sus funciones; 2º que cese en ellas el que interinamente le reemplazó; y 3º que el recusante abone al subalterno recusado y al que lo haya sustituido, los derechos correspondientes á las actuaciones del artículo (arts. 154 y 155). La precision y claridad de estos preceptos nos escusa toda clase de esplicaciones.